



EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA
ABOGADO
ESP. DERECHO COMERCIAL
ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Esp. CONTRATACION ESTATAL

Valledupar 8 de Julio de 2021

Señor

**JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
E.S.D.**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 7 DE JULIO, DENTRO DEL PROCESO NUMERO 20-178-31-05-001-2020-00029-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE JUAN PABLO DURAN HERRERA CONTRA EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO.

EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.904.143 de Rio de Oro - Cesar y portador de la T.P 226828 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JUAN PABLO DURAN HERRERA**, estando dentro del tiempo legal, me permito presentar Recurso de Reposición al auto proferido por su Despacho de fecha 7 de julio del año 2021, dentro del proceso de EJECUTIVO, de numero de radicado estipulado en la referencia de acuerdo a los siguientes argumentos:

PETICION

PRIMERO: SOLICITO señor JUEZ, sea revocado el auto de fecha 7 de julio de 2021 en cual se manifiesta lo siguiente: "En consecuencia, con fundamento en todo lo expuesto, esta Agencia Judicial, se ve inmersa en la imperiosa necesidad de negar por improcedente la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado judicial del demandante".

SEGUNDO: SOLICITO, como prueba de oficio, se oficie a la Registraduría del Estado Civil y a la IGLESIA CATÓLICA del Municipio de Curumani- Cesar, expida certificado de matrimonio entre la demandante EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO y el señor HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, con el fin de probar la sociedad conyugal existente y así hacer efectivo el embargo y posterior secuestro de los bienes que conforman el establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO DOÑA EXI, en la proporción del 50% de la cual es propietaria la demandada, bienes hacen parte de la sociedad conyugal entre los señores anteriormente descritos.



EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA
ABOGADO
ESP. DERECHO COMERCIAL
ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Esp. CONTRATACION ESTATAL

TERCERO: SOLITO que después de obtenido el certificado de matrimonio expedido por la autoridad competente (Registraduría Nacional del Estado Civil y la Iglesia Católica del Municipio de Curumani), se decreten las medidas cautelares solicitadas al establecimiento de Comercio Doña exi, en la proporción del 50% de la cual es propietaria la demanda por tener esta una sociedad conyugal con el propietario HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. Mediante Auto N° 097 del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO DURAN HERRERA y en contra de EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, con fundamento y estricto apego a las sentencias de primera y segunda instancia, adiasadas 20 de abril de 2015 y 10 de abril de 2018.
2. Mediante escrito de medidas cautelares se hace la solicitud de embargo y posterior secuestro de un establecimiento de comercio y sus bienes muebles en la proporción del 50% de los bienes, proporción de la cual es propietaria la señora EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, por tener una sociedad conyugal con el hoy propietario HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO DOÑA EXI, así como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo a tal solicitud.
3. En el mencionado escrito, se le manifiesta que entre el señor HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON y la demandada EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO existe una sociedad conyugal vigente, no sin antes aclarar que tal certificado de matrimonio no fue entregado por la secretaria de la Iglesia Católica del Municipio de Curumani al suscrito, argumentando esta secretaria que el certificado debe ser entregado a los interesados o en su defecto por medio de poder, razón por la cual no se pudo obtener tal certificado.
4. Así las cosas, el despacho aduce que lo siguiente: En consonancia con lo anterior el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo expresa: "**Demanda ejecutiva y medidas preventivas.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución". (Subrayado por fuera del texto). De lo expuesto, es ajustado a derecho colegir que el decreto de medidas cautelares debe ir ajustado inexorablemente al mandamiento de pago, pues es la providencia dictada con fundamento en el título objeto de recaudo ejecutivo; lo que conlleva a inferir razonablemente que es contra los bienes de propiedad de la señora EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, que se pueden decretar medidas cautelares, mas no en contra de un bien de propiedad de un tercero, o



EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA
ABOGADO
ESP. DERECHO COMERCIAL
ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Esp. CONTRATACION ESTATAL

presunto socio patrimonial, como lo pretende dicho apoderado, toda vez que mal haría el Despacho al afectar bienes de terceros.

5. Ahora bien, como es de recibo manifestar que el Artículo 169. Manifestó lo siguiente: "Prueba de oficio ya petición de parte. **Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costa.

6. Dado a lo anterior es de competencia del señor Juez solicitar a la Iglesia Católica del Municipio de Curumani y a la Registraduría Nacional del Estado Civil como prueba de oficio para comprobar que entre la demandante y el señor HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, existe una sociedad conyugal vigente, el cual conlleva a una certeza para tal verificación de la misma.
7. La prueba de oficio en el proceso civil colombiano es una investigación en la que se plantean algunos criterios extraídos del análisis sistemático del proceso civil, a fin de que el juez pueda tomar la decisión de decretar pruebas de oficio, aminorando el riesgo de perder su imparcialidad y cumpliendo los fines de dicha institución. Bajo los siguientes Estos criterios son: i) **cuando existen hechos inciertos respecto de los cuales es obligatorio para el juez realizar un pronunciamiento;** ii) cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente (entre otras razones, porque la prueba de oficio no tiene la función de excusar la negligencia de las partes en su iniciativa probatoria); iii) cuando el juez tenga conocimiento acerca del medio de prueba que le permitiría salir del estado de duda frente al hecho incierto.
8. Es de manifestar que el Juez en su pronunciamiento tomo una decisión sin antes optar por la prueba de oficio para poder realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las medidas cautelares.

FUDAMENTOS DE DERECHO.



EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA
ABOGADO
ESP. DERECHO COMERCIAL
ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Esp. CONTRATACION ESTATAL

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, Calle 34 # 1-62 oficina 16 celular 302-233-2338. E-mail: ejmedina88@ hotmail.com



EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA
ABOGADO
ESP. DERECHO COMERCIAL
ESP. EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Esp. CONTRATACION ESTATAL

distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ANEXOS

1. copia del auto de fecha 7 de julio de 2021.

Atentamente,


EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA
CC. N° 18.904.143 de Río de Oro (cesar)
T.P. N° 226828 del C.S.J